

**Contestacion de la demanda. Radicado: 2020 – 00001.**

Mk Franco <mkfranco33@gmail.com>

Lun 15/03/2021 12:05 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mauricioalzate7@msn.com <mauricioalzate7@msn.com>

**Señor**

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: HERNANDO LONDOÑO BERRÍO y OTRO .**

**DEMANDADO: WILLIAM GÓMEZ MARÍN y OTRO.**

**RADICADO: 2020 – 00001.**

Señor

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: HERNANDO LONDOÑO BERRÍO y OTRO .**  
**DEMANDADO: WILLIAM GÓMEZ MARÍN y OTRO.**  
**RADICADO: 2020 – 00001.**

**ALEXANDER FRANCO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en el municipio de Sabaneta, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional Nos 71'797.913 y 186.177 respectivamente, en calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149, con domicilio en esta ciudad, me permito presentar el escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos.

**1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**"Primero". NO ES CIERTO.**

En el año 1996 se esbozó un acuerdo de trabajo entre las personas indicadas, que podría tener las características de una sociedad de hecho de haberse cristalizado las premisas indicadas en este hecho, pues:

El número de procesos que vinculó a mi representado con la supuesta sociedad, se redujo a uno (1), tal como adelante se especificará.

**Nunca** hubo un aporte de capital, como olímpicamente lo pregonan los demandantes.

Los aportes de industria brillaron por su inexistencia.

El trabajo conjunto, así mismo nunca se adelantó.

Faltan a la verdad los demandantes al afirmar que cada uno hizo su aporte intelectual, logístico, operativo o de vigilancia para el adelantamiento de los procesos, pues se repite, fue uno solo proceso, el referido en la demanda en el numeral "1" del hecho "Cuarto", y los hechos "Quinto" y "Sexto", con la particularidad que su relación fue únicamente con el demandante **LONDOÑO BERRRÍO**, como adelante se explicará.

**"Segundo". ES PARCIALMENTE CIERTO.** Los documentos base de la supuesta sociedad de hecho, hacen referencia a un listado de 51 procesos en los que al abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, se le asigna una participación en seis (6) de ellos, de los que mi mandante solo tiene noticia de tres (3), desconociendo la suerte de los restantes, así como por qué en los referidos documentos aparecen personas extrañas en la distribución de los honorarios del supuesto acuerdo de trabajo, sin saberse a título de qué, si son abogados, qué aporte hicieron o se esperaba que hicieran para qué se les asignara participación en la supuesta sociedad.

La distribución porcentual de los honorarios en los montos que señala el documento, tenía como premisa necesaria la participación de los abogados en el adelantamiento de los procesos, situación que no se dio en manera alguna.

**"Tercero". ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que cuando se pactó realizar un acuerdo de trabajo, se gestó a la luz de la buena fe, o confianza mutua, pero los hechos posteriores dieron cuenta de una eliminación tacita del acuerdo, fruto de la inactividad procesal por parte de los demandantes,

su ningún aporte económico o intelectual que obviamente dieron lugar a la desaparición misma del acuerdo y de la distribución o reparto de honorarios.

**"Cuarto". ES PARCIALMENTE CIERTO** y explico:

Para empezar debemos significar que el demandante **ALVARO MORALES RÍOS**, fuera de aparecer en los poderes de la familia del señor **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA**, brilla por su total carencia de actividad en los asuntos indicados en la demanda, vale decir, nunca actuó profesionalmente en ellos, jamás tuvo contacto o relación con los clientes, jamás contribuyó con una moneda de centavo para el adelantamiento de los mismos, pudiéndose afirmar que fue un fantasma frente a los asuntos en cuestión. Incluso, ni siquiera suscribió el documento del pretendido contrato aducido como prueba por los demandantes.

Siendo así, es procedente preguntarse: **¿QUÉ Y EN RAZÓN DE QUÉ RECLAMA?**

En cuanto a los procesos allí señalados, fueron **inicialmente** parte del acuerdo logrado con el abogado **LONDOÑO BERRIO**, así como del señalamiento de participación de honorarios, en los términos señalados en el documento referido en el numeral "Segundo."

**"Quinto.". ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Con respecto al proceso del señor **JORGE ARGIRO TOBÓN OLARTE**, debemos señalar:

A.- El escrito de demanda se elaboró en la oficina profesional que mi cliente compartía con el **Dr. JOHN JAIME POSADA**.

B.- El adelantamiento del proceso, en un altísimo porcentaje, estuvo a cargo de mi poderdante, puesto que intervino en todas las diligencias que en materia probatoria se adelantaron fuera de la ciudad de Bogotá, sede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la primera

instancia; y en ese orden ideas, actuó como apoderado de la parte actora en las diligencias que de lunes a viernes se celebraron ante el juzgado civil municipal de Barbosa, Antioquia; la diligencia que se rituó en el juzgado civil municipal de Yarumal, Antioquia; y, en la audiencia de conciliación que se adelantó en la ciudad de Bogotá.

En este punto es del caso anotar que para el desplazamiento a los distintos lugares fuera de Medellín, lugar del domicilio profesional de mí representado, nunca recibió auxilio económico alguno por parte del señor **LONDOÑO BERRÍO**.

C.- Cuatro fueron los miembros de la familia del señor **JORGE ARGIRO TOBÓN OLARTE** fallecidos durante el lapso de tiempo que demandó el trámite del proceso, situación que obligaba a adelantar las diligencias de liquidación de las herencias, de tal manera que los herederos pudieran legitimarse ante el ente público condenado, Nación-Rama Judicial y reclamar las indemnizaciones reconocidas a los causantes.

¿Qué ocurrió? El abogado **LONDOÑO BERRÍO**, apoderado principal de los demandantes en el proceso de reparación directa, exigió a sus clientes una suma millonaria como honorarios profesionales, para adelantar las sucesiones.

Dado que estos carecían de recursos económicos, el Dr. **WILLIAM GÓMEZ MARÍN** asumió **gratuitamente** la labor profesional de que aquí hemos hablado.

Con lo expresado se arroja suficiente ilustración a lo dicho aquí, debiéndose agregar que el resultado favorable del proceso, se debió en un 90% al actuar profesional de mi representado.

**"Sexto." ES PARCIALMENTE CIERTO.** En este punto se exponen varios hechos; a ellos no referiremos en forma separada:

Es cierto que el **Dr. LONDOÑO BERRÍO** presentó la cuenta de cobro.

No ve la forma este profesional del derecho de acreditar los gastos en que incurrió para imprimir credulidad a sus aportes en la tan anhelada sociedad de hecho, pues para la presentación de la cuenta de cobro, el único gasto que puede generarse es el pago de la autenticación del poder que otorga el cliente para el efecto, dado que los demás documentos siempre están en manos del abogado.

Lo expresado en el párrafo segundo, constituye la plena confesión del demandante **LONDOÑO BERRÍO** del incumplimiento de su obligación de reconocimiento de los honorarios a que tiene derecho mí procurado, máxime que como arriba se indicó, en él recayó en un muy alto porcentaje el peso del asunto.

**"Séptimo"**. Contiene varios hechos. **NO ME CONSTA** que el señor **LONDOÑO BERRÍO** haya sido apoderado del señor **RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE** en el proceso penal adelantado en su contra.

Tampoco **ME CONSTA** la influencia que pudiera tener la anunciada defensa en la contratación de este proceso, entre otras cosas, porque los poderes de la familia **SILVA** en este asunto, fueron conferidos al **Dr. WILLIAM GÓMEZ MARÍN** y a otro abogado que no hacía parte de la imaginaria sociedad de hecho.

**"Octavo"**. **NO ES CIERTO** que el Dr. **JOHN JAIME POSADA** hubiese actuado en este proceso como apoderado principal, ya que incluso no fue designado como apoderado por los demandantes.

Los poderes fueron otorgados por los actores al abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, como principal y a otro abogado diferente a los demandantes y su actuación nunca obedeció al supuesto acuerdo de colaboración

**"Noveno". ES PARCIALMENTE CIERTO.** Como se acaba de señalar el apoderado principal lo fue el Dr. **GÓMEZ MARÍN**, no teniendo cabida la dicha sustitución. Es cierto que éste presentó la cuenta de cobro, sin estar obligado a lo demás, por la inexistencia del supuesto contrato.

**"Decimo". NO ES CIERTO.** Nunca mi poderdante tuvo ante sus ojos el pretendido contrato de honorarios profesionales.

Por ello, una vez en firme la sentencia de segundo grado favorable a los demandantes, sumado el hecho de no poseer un documento que soportara el contrato de honorarios, el **Dr. WILLIAM GÓMEZ MARÍN** no tuvo otra opción que aceptar el 30% ofrecido por los clientes, evitando así una posible revocatoria de los poderes y la pérdida total de aquellos, en caso de no llegarse a un acuerdo sobre este punto.

Afirma mi poderdante que ningún miembro de la familia **MUÑOZ MOSQUERA** tuvo relación, personal o telefónica con los actores, para lo concerniente con el proceso de reparación directa, por lo que **asombra** que vengan ahora a exhibir un contrato de servicios profesionales no suscrito por ninguno de los abogados, y cuya procedencia deberán explicar en este proceso.

Vale la pena señalar que la decisión de la rebaja de honorarios la tomó el abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, en razón de ser el apoderado de la familia **MUÑOZ MOSQUERA**.

**"Undécimo" ES CIERTO.** Se anota una vez más que a pesar de que los demandantes figuraran en los poderes, ningún aporte logístico o procesal efectuaron respecto del proceso, que ameritara una participación de los honorarios generados a partir del éxito de las pretensiones.

**"Duodécimo". NO ES CIERTO.** El abogado **HERNANDO LONDOÑO BERRÍO**, ninguna participación jurídico intelectual tuvo en la proposición y

ALEXANDER FRANCO GÓMEZ

*Abogado:*

sustentación del citado recurso, y la posterior revocatoria del fallo. "La confección" y trámite del recurso, correspondió exclusivamente al trabajo profesional realizado por el abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**.

**"Decimotercero". ES CIERTO.** Así lo acredita el expediente administrativo.

**"Decimocuarto." NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**"Decimoquinto". NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**"Decimosexto." ES CIERTO.** No existe fundamento jurídico para que mí procurado deba hacer reconocimiento alguno de honorarios a los accionantes de dichos honorarios.

La situación del **Dr. JOHN JAIME POSADA ORREGO** en nada concierne a mí mandante.

**"Decimoséptimo." NO ME CONSTA.**

**"Decimooctavo" ES PARCIALMENTE CIERTO.** Invoco lo manifestado frente al hecho "Decimo" de la demanda, aclarando una vez más, que el abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN** actuó durante el trámite del proceso.

**NO ES CIERTO** que exista un incumplimiento por parte de mi mandante en la supuesta "sociedad de hecho" a que se refieren los demandantes. Si la Fiscalía General De La Nación no ha hecho pago alguno al señor **GÓMEZ MARÍN** o a sus clientes, del importe de las sentencias a que se refieren dichos procesos, no existe ningún incumplimiento, sin perjuicio de todo lo dicho en este escrito.

**"Decimonoveno." NO ES CIERTO.** En correspondencia con la respuesta al hecho "Decimo", señalemos, además, que no se trató de una modificación del contrato de prestación de servicios profesionales, en la medida en que el

**Dr. GÓMEZ MARÍN** no sabía de la existencia del documento que ahora aportan los demandantes.

**"Vigésimo. NO ES CIERTO.** Invoco los mismos argumentos al hecho anterior, aunados a la contestación del hecho "Decimo."

**"Vigesimoprimeró". NO ES CIERTO.** De los documentos aducidos por la parte accionante como prueba de la existencia del contrato de la sociedad de hecho conformada entre la parte demandante y demandada, en la cual figura la existencia de 51 procesos, al abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN** solo se le reconocieron honorarios en uno, sin saberse qué ha ocurrido con los otros, de ser cierto lo de la ansiada sociedad de hecho.

**"Vigesimosegundo". NO ME CONSTA.** En caso de ser relevante deberá ser acreditado por la parte actora.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Me opongo a las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por la parte demandante, en razón a que no existen elementos de hecho y de derecho que les permita tener vocación de prosperidad, y en su lugar, es procedente declarar la existencia de las EXCEPCIÓNES que seguidamente propondré.

## **3. EXCEPCIÓNES FRENTE A LA PRETENSIONES DECLARATIVA Y CONSECUENCIALES.**

### **3.1. EXCEPCIÓN MIXTA.**

#### **3.1.1. PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 2535 del Código Civil, consagra la prescripción extintiva como medio para extinguir las acciones judiciales, así:

ALEXANDER FRANCO GÓMEZ

Abogado.

**“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

A su paso, el artículo 822 del Código de Comercio, consagra la remisión normativa, para que en materia comercial, tenga aplicación el derecho civil.

**“ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>.** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

*La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”*

El término de prescripción consagrado para exigir el pago de las obligaciones derivadas de la sociedad de hecho invocada por la parte demandante, es el establecido en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, el cual reza:

**“ARTICULO 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Respecto de la aplicación de la norma contentiva del término de prescripción, la Corte Suprema De Justicia en sentencia SC2818-2018, de 18 de julio de 2018 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sostuvo:

*“ Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.*

*El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222.”*

Conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la declaración de existencia de una "Sociedad de hecho", y el consecuente pago a los demandantes de las "utilidades" previamente pactadas.

En ese orden de ideas, y a fin de señalar el momento en que se hizo exigible la obligación, para dar aplicación al término señalado en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, resulta necesario establecer desde cuando se hicieron exigibles las condenas impuestas a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en cada uno de los procesos de reparación directa instaurados por el señor RUBÉN DARÍO ALZATE SILVA y OTROS; y EMILIO MUÑOZ MOSQUERA y otros.

En el proceso radicado bajo el No 05001 – 2331 – 000 – 1996 – 00659 – 01, incoado por el señor RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE y OTROS, la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, fue dictada por el Consejo De Estado el día 28 de agosto de 2013, quedando ejecutoriada el 10 de septiembre de 2013. Es decir, era exigible a partir del día siguiente a su ejecutoria, acaeciendo el término prescriptivo a partir del **11 de septiembre de 2018**.

En el proceso radicado bajo el No 05001-2331-000-1998-03020 – 01, incoado por el señor EMILIO MUÑOZ MOSQUERA y OTROS, la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, fue dictada por el Consejo De Estado el día 6 de diciembre de 2013, quedando ejecutoriada el 24 de enero de 2014. Es decir, era exigible a partir del día siguiente a su ejecutoria, acaeciendo el término prescriptivo a partir del **25 de enero de 2019**.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha en que se interrumpió el término de prescripción con la solicitud de conciliación, las obligaciones que consecuencialmente solicitan los demandantes se les reconozcan, se encuentran prescritas.

### 3.2. **EXCEPCIÓNES DE FONDO.**

#### 3.2.1. **AUSENCIA DE REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.**

En aplicación del artículo 498 del Código de comercio, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha desarrollado de manera pacífica los requisitos o elementos de existencia constitutivos de las sociedades de hecho, necesarios para su demostración.

**I. *Ánimus o affectio societatis***, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.

Si bien es cierto que en principio se suscribió un acuerdo de trabajo entre el señor **HERNANDO LONDOÑO BERRÍO**, y el señor **WILLIAM GÓMEZ MARÍN** en los términos señalados en la contestación al hecho "Primero" de la demanda, también lo es que transcurrido un tiempo luego de su suscripción; tácitamente se resolvió el acuerdo al que había llegado, como consecuencia, de una parte, de la inactividad intelectual, procesal, o logística del demandante **LONDOÑO BERRÍO**, y de otra, de la determinación del demandado **GÓMEZ MARÍN** de apersonarse en su totalidad de la actuación profesional en el trámite de los procesos, desapareciendo en consecuencia el ánimo de trabajo conjunto o supuestamente asociado.

Respecto del codemandante **ALVARO MORALES RIOS**, baste con señalar que ni siquiera aparece suscribiendo el acuerdo de trabajo anteriormente aludido, y mucho menos realizando aporte alguno, como para predicar su intención asociativa.

***II. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.***

Los únicos hechos coordinados de explotación común, se reducen al trámite del proceso del señor **ARGIRO TOBON OLARTE** y su familia, referido en los hechos "Cuarto" numeral 1, "Quinto" y "Sexto", y su contestación, es decir, **a un único proceso**, en el cual fueron parcialmente repartidos los honorarios profesionales en la forma indicada en la contestación al hecho "Sexto" de la demanda.

Ninguna otra actividad fue realizada conjuntamente por parte del señor **GÓMEZ MARÍN**, con el codemandante LONDOÑO BERRÍO, que permita afirmar que existió el desarrollo de un objeto social, o actividad común.

***III. Ánimus lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.***

Sí no existió un trabajo conjunto y asociado del codemandado GÓMEZ MARÍN con los demandantes y la cristalización de los aportes en cualquiera de sus modalidades, (dinero, especie o industria), como obvia consecuencia debe concluirse que no existió el ánimo de lucro y de contera, la implorada sociedad de hecho.

***IV. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.***

El señor **WILLIAM GÓMEZ** desde el momento en que decidió realizar personal e integralmente el trabajo que demandaba el trámite de los

procesos a que se refieren los numerales 2 y 3 del hecho "Cuarto" de la demanda, resolvió el acuerdo de trabajo inicialmente suscrito con los actores.

Por sustracción de materia resulta innecesario realizar cualquier consideración sobre su participación en plano de igualdad.

**Por todo lo anterior, no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para declarar la existencia de la sociedad de hecho.**

### **3.2.2. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO O ACUERDO DE TRABAJO E INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL.**

El artículo 1546 del Código Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 822 del Código de Comercio, consagra la condición resolutoria tácita, así:

*"ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la RESOLUCIÓN o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*

El argumento principal de la defensa del abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, frente a las pretensiones elevadas por los demandantes, es la RESOLUCIÓN tácita del acuerdo inicialmente celebrado.

Ante la falta, o ausencia de aporte profesional, intelectual, o logístico por parte de los demandantes en el trámite de los procesos de reparación directa instaurados por los señores RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE y otros; y, EMILIO MUÑOZ MOSQUERA y otros, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, encaminados a obtener la indemnización de los perjuicios irrogados por la privación injusta de la libertad, el abogado **GÓMEZ MARÍN** decidió tramitar de manera autónoma e inconsulta los anteriores procesos,

constituyendo el actuar, tanto de los actores como de mi poderdante una RESOLUCIÓN o ruptura fáctica y jurídica del acuerdo de trabajo pactado.

### **EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SE DECRETE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.**

#### **3.2.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

Si bien es cierto que mi mandante incumplió el acuerdo de trabajo inicialmente pactado, también lo es que la fuente o causa de esta conducta, obedece al incumplimiento de los demandantes en sus obligaciones contractuales respecto del trámite de los procesos de los señores RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE y familia; y, EMILIO MUÑOZ MOSQUERA y familia, concretados en la no realización de aportes profesionales, intelectuales, y/o logísticos, necesarios para dar cabal cumplimiento al mandato encomendado para el trámite de los respectivos procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un contrato sinalagmático donde existen obligaciones recíprocas, la EXCEPCIÓN propuesta encuentra sustento normativo en el artículo 1609 del Código Civil.

*“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*

#### **3.2.4. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Como bien lo afirma el demandante en los hechos “Noveno y “Decimoséptimo”, en los procesos de los señores Rubén Darío Silva y otros, y en el proceso del señor de Emilio Alberto Muñoz Mosquera y su grupo

familiar, se asignaron como turnos de pago los días 15 de noviembre de 2016, y 24 de julio de 2014, respectivamente, sin que a la fecha se haya realizado pago alguno a mi mandante o a sus clientes del importe de las sentencias a que se refieren dichos procesos, sin que exista incumplimiento por parte del abogado **GÓMEZ MARÍN**.

### **3.2.5. EXCESIVA TASACIÓN DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES.**

Conforme la distribución de utilidades sociales señalada en el artículo 150 del Código de Comercio, en el hipotético caso que se llegase a declarar la existencia de la sociedad de hecho, no deberá tenerse en cuenta los porcentajes pactados en los numerales 8 y 9 del acuerdo de trabajo suscrito entre las partes aludido en el hecho "Primero" de la demanda y su contestación, **sino el aporte profesional, intelectual, logístico, real, efectivo, y determinante realizado por cada uno de los socios** en el trámite de los procesos de los señores RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE y otros; y, EMILIO MUÑOZ MOSQUERA y otros, y su éxito jurídico, para que de manera proporcional al aporte realizado, se fijen los porcentajes correspondientes a las utilidades sociales.

**En términos de la sabiduría popular: "Cada quién recoge lo que siembra".**

### **3.2.6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 CGP, solicito se reconozcan todos aquellos hechos que configuren EXCEPCIÓNES, y que resulten probados dentro del proceso.

#### **4. EXCEPCIÓN FRENTE A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

##### **4.2. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO O ACUERDO DE TRABAJO E INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL.**

Invoco los mismos argumentos que sirvieron de sustentación de la EXCEPCIÓN 3.2.2., con prescindencia del fundamento normativo del ordenamiento procesal.

##### **EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SE DECRETE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS.**

##### **4.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

Invoco los mismos argumentos que sirvieron de sustentación de la EXCEPCIÓN 3.2.3.

##### **4.4. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Invoco los mismos argumentos que sirvieron de sustentación de la EXCEPCIÓN 3.2.4.

##### **4.5. EXCESIVA TASACIÓN DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES.**

Invoco los mismos argumentos que sirvieron de sustentación de la EXCEPCIÓN 3.2.5.

##### **4.6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 CGP, solicito se reconozcan todos aquellos hechos que configuren EXCEPCIONES, y que resulten probados dentro del proceso.

## **5. FRENTE AL JURAMIENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA.**

Las pretensiones consecuenciales de la demanda señaladas en los numerales "Tercero. numerales 1 y 2", "Cuarto numerales 1 y 2" y "Sexto" de las principales, y las pretensiones "tercera" numerales 1 y 2, "Cuarta" numerales 1 y 2, y "sexta" de la subsidiaria, desbordan las cuantías que pudieran llegarse a reconocer en caso de que la pretensión declarativa principal tuviera prosperidad, o en su defecto, la declarativa subsidiaria, en razón de que, si bien las sumas correspondientes a capital y la liquidación de los intereses moratorios en cada uno de los procesos que aspiran los demandantes se les reconozca participación, se ajustan aproximadamente a la realidad, deberá tenerse en cuenta las EXCEPCIÓNES propuestas en los numerales 3.2.5. y 4.5. de este escrito de contestación, para que, una vez establecido el aporte profesional, intelectual, logístico y efectivo, hecho por los demandantes, bien sea en la "sociedad de hecho", o en el "contrato de distribución de honorarios" y el éxito jurídico de los procesos en cuestión, se les reconozca el porcentaje correspondiente en los honorarios profesionales.

## **6. FRENTE A LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

La exhibición solicitada en el numeral 2º de este acápite, carece de sentido, porque se encuentra comprendido en el capítulo de la prueba documental (Núm. 6º) que el demandante dice aportar como anexo, al cual ya nos referimos en palabras anteriores.

## **7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

**“ARTICULO 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

**“ARTICULO 1546. <CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la RESOLUCIÓN o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

**“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”

**ARTÍCULO 150. <DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SOCIALES - PROCEDIMIENTO GENERAL>**. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una EXCEPCIÓN deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...

## 8. PRUEBAS.

### 8.1. FRENTE A LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sea lo primero tachar por sospechosos los testimonios solicitados por la parte demandante, respecto de:

- . NATALY VARGAS OSSA

Se trata de una abogada que bien tiene la condición de socia o dependiente del actor HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO, pues desde hace algún tiempo ejerce su profesión desde el inmueble de propiedad de éste, compartiéndolo, ubicado en la calle 49 No. 50-21, oficina 2502, de esta ciudad.

La experiencia enseña que en situaciones como esta, se generan hondos sentimientos de amistad que influyen y atentan contra la imparcialidad del testigo, ya que este adquiere un interés presunto en el resultado del proceso, **agravado en este caso**, por:

A raíz del injustificado interés económico que el demandante LONDOÑO BERRÍO viene presentando **últimamente** en el resultado de los asuntos ya conocidos, la abogada NATALY VARGAS OSSA se dio a la tarea de llamar telefónicamente a los miembros de la familia del señor EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA, y en una actitud antiética y desobligante, que bien merece una mirada del derecho penal, los amenazó con denunciarlos ante la Fiscalía General de la Nación, si no comparecían a la oficina del nombrado Dr. Para hacer un acuerdo de pago de sus honorarios.

Sólo cuando la respuesta que recibió el abogado reclamante por intermedio de su socia o dependiente, fue: sí ustedes nos siguen amenazando los que vamos a denunciar ante la Fiscalía somos nosotros, porque ello constituye un delito de constreñimiento, cesaron las llamadas intimidantes.

Consideramos entonces que lejos de ser presunto, es manifiesto el interés de la doctora VARAGAS OSSA en este proceso.

- . VICTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ

Es abogado de profesión, socio en múltiples negocios y amigo personal y entrañable de LONDOÑO BERRÍO, que forzosamente mina su imparcialidad en la declaración que arroje al proceso.

Precisa especial pronunciamiento el documento aportado por la parte actora, pretendiendo hacer énfasis en sus aportes consistente en la celebración de un **contrato de vigilancia judicial**, relativo a los procesos que se tramiten en ante el Distrito Judicial de Medellín, bastando, desde ahora, con señalar que en ninguno de los procesos objeto de dicho contrato, tenía participación real o presunta mí representado, siéndole por consiguiente inoponible.

## **8.2 SOLICITADAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO.**

### **8.2.1. Testimonial**

**8.2.1.1** .Para que declare acerca de los hechos de la demanda, en especial a lo concerniente al trámite, y pago de honorarios del proceso de reparación directa radicado bajo el No **No. 25000- 23-26-000-1997-15138-00**, en donde fue demandante el señor **JORGE ARGIRO TOBON**, ruego se cite a su señora esposa **LUZ AMPARO VILLA MONTOYA**, residente en la carrera 28 No. 43-156, interior 107, municipio, Copacabana, Antioquia.

**8.2.1.2. DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS**, carrera 51 No. 50-21, Medellín, quien depondrá sobre lo que directa y personalmente le conste sobre la labor personal y profesional del abogado William Gómez Marín, adelantada en los asunto sometidos a debate en este asunto.

**8.2.1.3. MARYCRUZ MONTOYA DÍAZ**, localizable en la en la carrera 92 No. 48-26, Medellín, quien depondrá sobre lo que directa y personalmente le conste sobre la labor personal y profesional del abogado William Gómez Marín, adelantada en los asuntos sometidos a debate en este asunto.

**8.2.1.4. SANDRA ALEXIA MUÑOZ MOSQUERA**, localizable en la calle 53 No, 78 A 13, Medellín, para que informe al despacho acerca de la actividad profesional desplegada por los abogados inmersos en este conflicto jurídico, en el proceso adelantado en contra de La Nación- Fiscalía General de la Nación del que ella hizo parte, y, además, sobre el constreñimiento hecho a su familia para el pretendido cobro de honorarios.

## **8.2.2. Documental**

8.2.2.1. Copia de la escritura pública No. 2937 de 17 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, sobre la liquidación de la herencia de la señora MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA.

**8.2.2.2** Copias de la escritura pública No. 2.939, de 17 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, sobre la liquidación de la herencia de la señora LUZ DARY VILLA MONTOYA.

**8.2.2.3.** Copias de la escritura pública No. 2.938 de 17 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, sobre la liquidación de la herencia del señor CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.

**8.2.2.4.** Copias de la escritura pública No. 1.869 de 30 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría de Copacabana, Antioquia, sobre venta de derechos hereditarios previos a la liquidación de la herencia de la señora MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA.

**8.2.2.5.** Copia de la escritura pública No. 192 de 16 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría Única de Copacabana, Antioquia, contentiva de la adición a la partición de la sociedad conyugal y herencia del señor GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA.

### **8.3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Lo estaré formulando a los demandantes **HERNANDO LEON LONDOÑO BERRÍO, y ALVARO MORALES RIOS**, acerca de los hechos de la demanda, en la fecha y hora señalados por el despacho.

### **8.4. DECLARACIÓN DE PARTE.**

En la fecha que el despacho señale tomaré declaración a mi acudido (artículo 192 del CGP).

### **8.5. OFICIOS.**

**8.5.1.** Ruego se oficie a la **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que con destino a este proceso, y para que obre como prueba respecto del proceso de reparación directa instaurado por el señor **JORGE ARGIRO TOBON OLARTE** y otros, en contra de la **NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS**, por privación injusta de la libertad, radicado bajo el **No. 25000-23-26-000-1997-15138-00**, certifique:

**8.5.1.2.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.

**8.5.1.3.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **ALVARO**

ALEXANDER FRANCO GÓMEZ

*Abogado:*

**MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

**8.5.1.4.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

**8.5.2.** Ruego se oficie a la **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que con destino a este proceso, y para que obre como prueba; respecto del proceso de reparación directa instaurado por el señor **EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA** y otros, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS**, por privación injusta de la libertad, radicado bajo el **No 25000-23-26-000-1998-03020-00**, certifique:

**8.5.2.1.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.

**8.5.2.2.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **ALVARO MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

**8.5.2.3.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM**

ALEXANDER FRANCO GÓMEZ

*Abogado:*

**GÓMEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

**8.5.3.** Ruego se oficie a la **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que con destino a este proceso, y para que obre como prueba; respecto del proceso de reparación directa instaurado por el señor **RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE** y otros, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS**, por privación injusta de la libertad, radicado bajo el **No 05001 2331 000 1996 – 00659 00**, certifique:

**8.5.3.1.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.

**8.5.3.2.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **ALVARO MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

**8.5.3.3.** Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

**8.5.4.** Ruego se oficie a la **oficina jurídica del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RAMA JUDICIAL**, para que con destino a este proceso, y para que obre como prueba, remita copia **íntegra del proceso**

**administrativo de pago**, correspondiente a las sumas de dinero que por concepto de indemnizaciones, fueron ordenadas a favor de los demandantes mediante la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por Subsección B, Sección Tercera del Consejo De Estado, complementada mediante providencia de 31 de agosto de 2017, dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor **JORGE ARGIRO TOBON OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3'398.912, y otros, radicado bajo el **No. 25000- 23-26-000-1997-155138-00**; y el del pago de los honorarios profesionales de los abogados **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936, **JOHN JAIME POSADA ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8'397.915, y tarjeta profesional No 29.954, y **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

**8.5.5.** Constancia de envío de los derechos de petición a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Antioquia, así como al Consejo Superior de la Judicatura-Rama Judicial.

## **6. ANEXOS.**

Poder para actuar, y los anunciados como pruebas.

## **7. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la carrera 43 A No 75 sur 05, int, 1812, y de manera virtual, o por medio del canal digital, en el correo electrónico: [mkfranco33@gmail.com](mailto:mkfranco33@gmail.com).

ALEXANDER FRANCO GÓMEZ

Abogado.

El demandado en la dirección y correo electrónico indicados en la demanda.

**Señor juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be the name 'Alexander Franco Gómez'.

Escaneado con CamScanner

**ALEXANDER FRANCO GÓMEZ**

**C.C. No 71'797.913.**

**T.P No 186.177.**

Señor

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: HERNANDO LONDOÑO BERRÍO y OTRO**

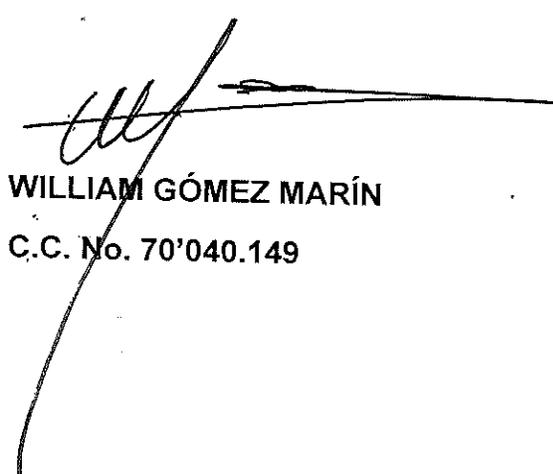
**DEMANDADO: WILLIAM GÓMEZ MARÍN y OTRO.**

**RADICADO: 2020 – 00001.**

**WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a usted en forma respetuosa manifiesto que confiero poder al abogado **ALEXANDER FRANCO GÓMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números 71'797.913 y 186.177, respectivamente, para que asuma la defensa de mis intereses en el asunto de la referencia, en que ostento la calidad de codemandado,

No hago limitación alguna a mí apoderado, quien expresamente queda facultado para desistir, transigir, conciliar y recibir, amén de las facultades inherentes al mandato judicial.

Señor juez,



**WILLIAM GÓMEZ MARÍN**

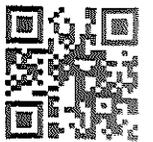
**C.C. No. 70'040.149**



# República de Colombia



Aa065801247



Ca374368253

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (1871)

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

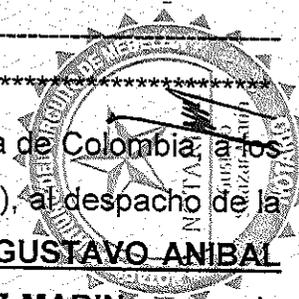


ACTO: VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS. \$2.000.000

DE: LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, LUCIA ARABIA VILLA MONTOYA, SOR GUDIELA VILLA MONTOYA, ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, LUIS EDUARDO VILLA MONTOYA, HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, IVAN DARIO VILLA MONTOYA, NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA

A: MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA

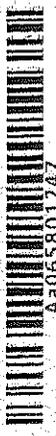
En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la Notaría Veintiuno de Medellín, cuyo Notario en Propiedad es **GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN**, compareció: **GERARDO WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 70'040.149 y tarjeta profesional No 20.081 del C. S de la J. Actuando como apoderado especial de: LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927; BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.679.042; LUCIA ARABIA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.682035; SOR GUDIELA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.683.215, ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.687.617; LUIS EDUARDO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.500.699; HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la



REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura 1871 del 30/09/2020



Aa065801247

Ca374368253

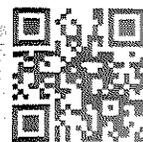
108029aGHMUGMDAU

12-12-19

Escadema S.A. No. 09-09-20

Escadema S.A. No. 09-09-20

cédula de ciudadanía número 15.512.258; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.505.199; IVAN DARIO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.505.778; NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 15.504.826; ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.675.949; ANDREA CADAVID VILLA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.437.784, quien actúa como apoderada general de CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.684.810, según poder por escritura pública número 1128 de 29 de junio de 2017, de la notaría única de Copacabana; RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.519.090; JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.722.188; JULIANA GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.727.059, en representación de su fallecida madre LUZ DARY VILLA MONTOYA; ANA MARÍA VILLA ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.693.592, en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA, y LILIANA ISABEL VILLA ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.690.962, quien además actúa como apoderada de SERGIO ANDRES VILLA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.429.316, según poder general por escritura número 48 de 19 de enero de 2017, de la notaría única de Copacabana, que se anexa a este instrumento y quienes actúan en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA, en ejercicio de los poderes especial debidamente reconocidos ante Notario Público que anexa para su protocolización y de cuya vigencia y alcance se hace expresamente responsable, y quienes se denominarán LOS VENEDORES de una parte; y, de la otra, LUZ AMPARO VILLA MONTOYA,



mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927, quien actúa como apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.904.192, de estado civil soltera, sin unión marital de hechos, según poder por escritura número 6 de 4 de enero de 2018, otorgado en la notaria única de Copacabana, que se anexa a este instrumento para ser protocolizado, con su respectiva nota de vigencia, y quien se denominará **LA COMPRADORA** y manifestaron: \_\_\_\_\_

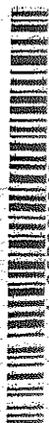
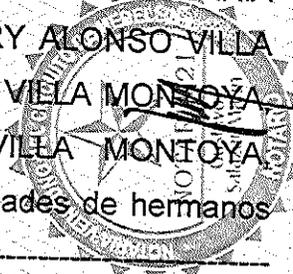
**PRIMERO:** Que **LOS VENDEDORES** transfieren a título de venta a favor de **LA COMPRADORA**, los derechos **HEREDITARIOS A TÍTULO UNIVERSAL** que les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión intestada del señor **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA**, quien falleció en Medellín el día 21 de diciembre de 2013, tal como lo demuestran con el Certificado de defunción de la notaria 20 de Medellín, indicativo serial 07355698 cuya copia se anexa a esta escritura. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO: TRADICIÓN: EL APODERADO** declara que los derechos hereditarios que enajenan por este acto, los adquirieron sus mandantes así:

**A.- LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, LUCIA ARABIA VILLA MONTOYA Y SOR GUDIELA VILLA MONTOYA. ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, LUIS EDUARDO VILLA MONTOYA, HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, IVAN DARIO VILLA MONTOYA, NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA,** derivados de sus calidades de hermanos del causante **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.** \_\_\_\_\_

**B.- RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA, JULIANA GONZALEZ VILLA,** derivados de sus calidades de sobrinos en representación de su fallecida madre **LUZ DARY VILLA MONTOYA;** hermana del cuasante **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.** \_\_\_\_\_

**C.- ANA MARÍA VILLA ARANGO, LILIANA ISABEL VILLA ARANGO, y SERGIO ANDRES VILLA ARANGO,** derivados de sus calidades de sobrinos en representación de su fallecido padre **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA,** hermano del cuasante **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.** \_\_\_\_\_



Aa065801248

Ca374368252

109030A95GAMUGMD

12-12-19

Cadema S.A. No. 89033390

Cadema S.A. No. 89033390 09-09-20

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

Escritura 1871 del 30/09/2020

**TERCERO: DOMINIO Y LIBERTAD: EL VENDEDOR** declaran que los derechos y acciones herenciales de sus mandantes que venden, y son objeto de este contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, y, que los poseen regular, ininterrumpida, quieta y pacíficamente y se encuentran libres de todo gravamen y limitaciones al domino, tales como embargos, pleito pendiente, condición suspensiva o resolutoria, y, que su mandante saldrá al saneamiento en los casos de la ley.-----

**CUARTO:** El precio de la venta es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000.00)** que **EL APODERADO DE LOS VENEDORES** declara recibida de manos de la **COMPRADORA** y en nombre de sus mandantes, de contado y a entera satisfacción.-----

**QUINTO: GASTOS:** Los gastos notariales concernientes a la compraventa que se originen en el otorgamiento de esta escritura, serán cancelados por ambas partes.-

**SEXTO: ENTREGA: EL VENDEDOR** manifiesta que desde este momento hace entrega de los derechos y acciones herenciales que materialmente corresponden a sus mandantes, dentro de la sucesión ilíquida e intestada del señor **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA**.-----

**ACEPTACIÓN:** Presente la señora **LUZ AMPARO VILLA MONTOYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927, quien actúa como apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA**, y conocida en este público instrumento como **LA COMPRADORA**, manifestó: **A.-** Que acepta la venta que por esta escritura pública se hace en favor de su mandante, junto con las demás estipulaciones en ella contenidas. **B.-** Que acepta la entrega de los derechos y acciones que se señalan en este instrumento público. **C.-** Que a partir de la fecha de la presente escritura pública de compraventa, estarán a su cargo todos los impuestos, contribuciones, gravámenes y demás expensas que afecten los derechos y acciones herenciales.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.-----

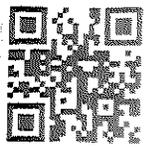
LEÍDO QUE FUE EL INSTRUMENTO PRECEDENTE POR LOS EXPONENTES OTORGANTES LA APRUEBAN Y FIRMAN EN CONSTANCIA. -----EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE AUTORIZA LA PRESENTE ESCRITURA ANTE LA INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS. -----



# República de Colombia



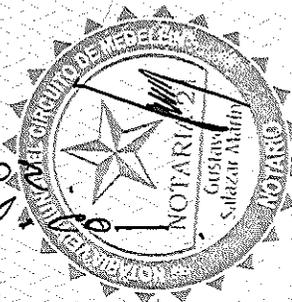
Aa065801249



Ca374368251

Retención en la fuente \$20,000 Ley 55/85. -----  
DERECHOS \$138.422 , IVA \$15.752, Recaudos \$19,800.000, Resolución 1299 de 2020.-----

Se extendió en las hojas números: Aa065801247/1248/1249. -----



*[Handwritten signature]*

GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN

C.C. 70'040.148

TEL o CEL DIRECCIÓN cl 497 50-21 of. 250

CIUDAD E-MAIL *M. D. - wifomarin@gmail.com*

PROFESIÓN U OFICIO *ABOGADO*

ACTIVIDAD ECONÓMICA *ABOGACÍA*

ESTADO CIVIL *CASADO*

PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI NO X

FAMILIAR DE PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI NO X

APODERADO DE LOS VENDEDORES

*LUZ AMPARO VILLO M*

LUZ AMPARO VILLA MONTOYA

C.C. 21403977

TEL o CEL DIRECCIÓN - *274 27-22 correo 28743-156*

CIUDAD E-MAIL *copocaliano*

PROFESIÓN U OFICIO *adm. de coro*

ACTIVIDAD ECONÓMICA *casada*

ESTADO CIVIL



Aa065801249

Ca374368251



10904DMUJ9aGDMUG

17-17-19

cadena s.a. - 2019000116

cadena s.a. N° 89903340 09-09-20

PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI      NO       
FAMILIAR DE PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI      NO       
APODERADA DE LA COMPRADORA, MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN

NOTARIO VEINTIUNO DE MEDELLÍN



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5182386

Datos de la oficina de registro

Oficina de oficina:	Registraduría	Notaria	16	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9	7	8	5
Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía											
COLOMBIA ANTIOQUIA				MEDELLIN							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos											
MONTOYA DE VILLA MARIA MARGARITA											
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)					
C.C. 21.681.692						FEMENINO					

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía											
COLOMBIA ANTIOQUIA				MEDELLIN							
Fecha de la defunción											
Año	2004		Mes	ENR		Día	19		Horas	10.45am	
Número de certificado de defunción						A1738458					
Presunción de muerte											
Juzgado que profiere la sentencia											
Fecha de la sentencia											
Año											
Mes											
Día											
Documento presentado				Nombre y cargo de funcionario							
Autorización judicial <input type="checkbox"/>				Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>				DR. LUIS ORLANDO MIRA RM. 1576682			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos											
GALVIS CARMONA GILBERTO											
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma					
C.C. 9.600.333 PUERTO BOYACA						<i>Gilberto</i>					

Primer testigo

Apellidos y nombres completos											
Documentos de Identificación (Clase y número)											
Firma						Firma					

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos											
NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN											
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma					

Fecha de inscripción

Año	2004		Mes	ENR		Día	20		Nombre y firma del funcionario que autoriza		
									GONZALO VELEZ PARRA		

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO DE COLOMBIA



Ca374366250

Colombia S.A. No. 84003440-09-09-20

10995EQ0AK0AKFC

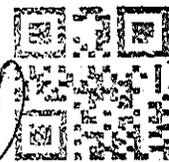
La Notaría 16 del Circulo de Medellín

CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaría. Se expide a petición del interesado (art.110 y s.s.) del Decreto 1260 de 1.970)

Válido para: \_\_\_\_\_

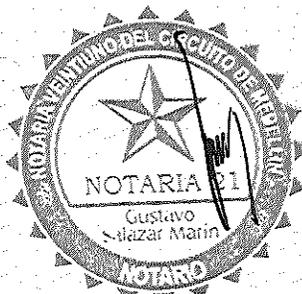
Fecha: 13 DIC 2017



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN  
DR. ALBERTO EULUAGA TOBÓN  
NOTARIO

NOTARIA VEINTIUNO

Es SEGUNDA Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE  
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA  
NÚMERO 1871 DE FECHA SEPTIEMBRE 30 CONSTA  
DE 4 HOJAS ÚTILES QUE SE DESTINAN PARA 2020  
EL INTERESADO



19 OCT 2020



# República de Colombia



Aa070562339

Ca383116852

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

\*\*\*\*\* (2.939) \*\*\*\*\*

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2020.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO

ESPECIFICACIÓN

VALOR DEL ACTO

ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN

\$ 16.598.632

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE

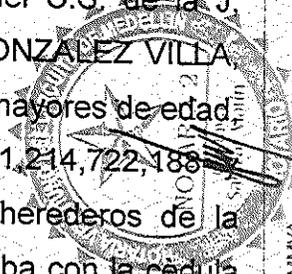
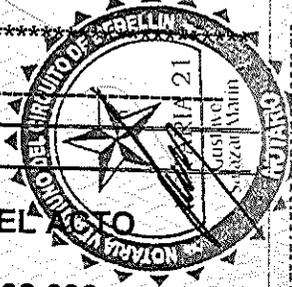
IDENTIFICACION

CAUSANTE: LUZ DARY VILLA MONTOYA.

APODERADO: WILLIAM GÓMEZ MARÍN

C.C 70'040.149.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020), al despacho de la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Medellín, cuyo notario titular es **GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN**, compareció: **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'040.149, con tarjeta Profesional No. 20.081 del C.S. de la J, obrando como apoderado especial de **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA**, **JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA** Y **JULIANA GONZALEZ VILLA**, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía números 15,519,090, 1,214,722,188 y 1,214,727,059, respectivamente, quienes actuan en calidad de herederos de la fallecida **LUZ DARY VILLA MONTOYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 42,678,085, fallecida en el Municipio de Medellín, día 10 de diciembre de 2014, siendo la ciudad de Medellín, el lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quien por normas de la misma ley está llamada a recogerla en éste caso, los herederos ya indicados, eleva a escritura pública **EL TRABAJO Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA INTESTADA**, en la citada sucesión, de conformidad con los Decretos 902 de 1988 y Nro. 1729 de 1989, llevada a cabo en ésta Notaría e iniciada mediante ACTA NÚMERO 91 del 25 de noviembre de 2020, escritura con la cual se Protocoliza la siguiente documentación: Solicitud y anexos,



Ca383116852

1097478V8QMDMMVA

27-07-20

29-10-20

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura N° 2939 del 17/12/2020

Comunicaciones a la Administración de Hacienda -- División cobranzas DIAN y a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 23 de noviembre de 2020.- Edicto Emplazatorio fijado en ésta Notaría con la constancia de fijación y desfijación; un ejemplar del periódico EL COLOMBIANO, en lo pertinente de su edición de fecha 27 de noviembre de 2020, y constancia de la Radio Periodico Antioquia al Instante a las 2:30 P.M., de fecha 26 de noviembre de 2020, referente a la publicación del mismo Edicto.-----

**SEGUNDO:** Que la solicitud, el Inventario y Avalúo de bienes y el trabajo de la liquidación y Adjudicación de los bienes relictos que de acuerdo con el Decreto Nro. 902 de 1988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

**SEÑOR** -----

**NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN** -----

**E.S.D.** -----

Obrando en mi calidad de apoderado de **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA Y JULIANA GONZALEZ VILLA**, a usted en forma respetuosa me permito presentar el inventario y avalúo de los bienes vinculados a la masa sucesoral, en los siguientes términos:-----

**ACTIVO** -----

**CRÉDITO** -----

1.- El único activo es un crédito a favor del fallecido **LUZ DARY VILLA MONTOYA** y a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017 y de su complementaria de fecha 31 de agosto del mismo año, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Argiro Tobón Olarte y Otros contra la Nación - Rama Judicial y otros, radicado bajo el No. 2500023260001997-1538-01(28252). por la cantidad de 22,5 salarios mínimos legales mensuales de ese año, 2017, esto es la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$16'598.632.50)**.-----

Se inventaría en -----

(16'598.632.50). **ACTIVO SUCESORAL LÍQUIDO \$16'598.632.50**.-----

**SON: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$16'598.632.50)**.-----



# República de Colombia



Aa070562340



Ca383116851

No existen deudas de ninguna índole que afecten la masa sucesoral.

Señor Notario,

**WILLIAM GÓMEZ MARÍN**

C.C. No. 70.040.149

T.P. No. 20.081

SEÑOR

**NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**

E.S.D.



En mi calidad de apoderado de **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA Y JULIANA GONZALEZ VILLA**, a usted en forma respetuosa me permito presentar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos, previas las siguientes consideraciones:

- 1.- El día 10 de diciembre de 2014 se produjo el fallecimiento en el municipio de Medellín, Antioquia, de **LUZ DARY VILLA MONTOYA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 42,678,085.
- 2.- La causante falleció en estado de soltería.
- 3.- La señora **VILLA MONTOYA** sostuvo temporalmente relaciones con el señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ CORREA**, unión de la que nacieron los hijos **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA Y JULIANA GONZALEZ VILLA**, quienes sobreviven a la causante.
- 3.- El suscrito y mis mandantes, desonocemos la existencia de otras personas con igual o mejor derecho para intervenir en este trámite sucesoral.
- 4.- Mis mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 5.- La fallecida no dejó memoria testamentaria.
- 6.- Su último domicilio fue la ciudad de Medellín.

**LIQUIDACIÓN:**

**Activo Sucesoral Bruto: \$16'598.632.50.**

**Activo Sucesoral Liquido: \$16'598.632.50.**

Herencia para **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA Y JULIANA GONZALEZ VILLA** 16'598.632.50.

**PARTICION Y ADJUDICACION.**

Nota previa: No se adjudica hijuela de gastos por cuanto estos se sufragarán por la interesada.



Aa070562340



27-07-20

10975ANTAVCCO00MM

Ca383116851

**HIJUELA ÚNICA.**

Corresponde a **RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA Y JULIANA GONZALEZ VILLA**, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía números 15,519,090, 1,214,722,188 y 1,214,727,059 a título de herencia, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA/100 (\$5.532.877,50) Para pagarle se le adjudica:

A cada uno, la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA/100 (\$5.532.877,50) sobre un crédito a favor de la causante LUZ DARY VILLA MONTOYA y a a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, el 30 de marzo de 2017, complementada mediante fallo de 31 de agosto de la misma anualidad, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por JORGE ARGIRO TOBÓN OLARTE y Otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, radicado bajo el No. 25000-23-26-0001997-15138-01 (28252).

Se le adjudica en.....	\$16'598.632.5
VALOR DEL CRÉDITO ADJUDICADO A CADA UNO .....	\$5.532.877,50
VALOR DEL CRÉDITO ADJUDICADO .....	\$ 16'598.632.5
Valor neto de la hijuela .....	\$16'598.632.5
<b>SUMAS IGUALES.....</b>	<b>\$16'598.632,50</b>

No existe pasivo alguno que afecte la masa sucesoral. \_\_\_\_\_

Señor Notario, \_\_\_\_\_

**WILLIAM GÓMEZ MARÍN** \_\_\_\_\_

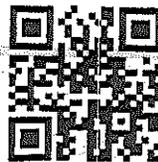
**C.C. No. 70.040.149** \_\_\_\_\_

**T.P. No. 20.081** \_\_\_\_\_

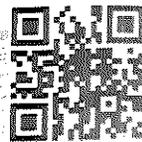
**TERCERO:** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el decreto 1729 de 1989, para al trámite de liquidación de sucesiones. \_\_\_\_\_ El compareciente leyó personalmente el presente instrumento, lo encuentra correcto, lo aprueba y firma en señal de asentimiento, ante mí el suscrito Notario que doy fé. \_\_\_\_\_



# República de Colombia



Aa070562341

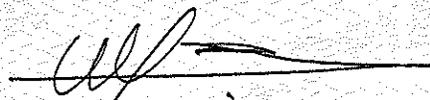


Ca383116842

DERECHOS NOTARIALES \$ 73.711. Resolución 1299 de 2020 expedido por la  
superintendencia de notariado y registro.

RECADUOS \$ 19.800. IVA \$ 40.662.

Se elaboró esta escritura en las hojas de papel Notarial Nos. Aa  
070562339/2340/2341.

  
**WILLIAM GÓMEZ MARÍN**

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 70'040-149

TEL O CEL. 312-295-5145

DIRECCION: Cl 49# 50.21 OF. 2502

CIUDAD MEDELLIN

E-MAIL wipomar3@gmail.com

PROFESION U OFICIO ABOGADO

ACTIVIDAD ECONOMICA ABOGADO

ESTAD CIVIL CASADO

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI ~~NO~~

FAMILIAR DE PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI ~~NO~~

CARGO

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE DESVINCULACION

  
**GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN**

NOTARIO VEINTIUNO DE MEDELLIN



Aa070562341

Ca383116842



109740MMAVATSVOQ

27-07-20

Cadena S.A. No. 090303510

Cadena S.A. No. 090303510

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arcenio industrial

## WILLIAM GÓMEZ MARÍN

Abogado

SEÑOR  
NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
E. S. D.

Nosotros, **RICHARD ALEJANDRO, JOSÉ DANIEL y JULIANA GONZALEZ VILLA**, mayores de edad, vecinos del municipio de Copacabana, Antioquia, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras firmas, a usted en forma respetuosa manifestamos que conferimos poder al abogado **WILLIAM GÓMEZ MARÍN**, portador de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional Nos. 70'040.149 y 20.081, respectivamente, para que inicie y lleve hasta su culminación el trámite notarial de la sucesión intestada de nuestra señora madre **LUZ DARY VILLA MONTOYA**, fallecida en Copacabana, Antioquia, el día 10 de diciembre de 2014.

Bajo la gravedad del juramento afirmamos:

- Que no conocemos la existencia de otros interesados o herederos con igual o mejor derecho que los nuestros.
- Que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Medellín.
- Que no conocemos la existencia de pasivos a cargo de la sucesión
- Que aceptamos la herencia con beneficio de inventario.

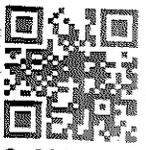
Facultamos al nombrado profesional para presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos, efectuar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los mismos, suscribir la escritura mediante la cual se protocolice la sucesión y las adiciones o aclaraciones del citado trabajo, de ser el caso.

Señor Notario,

**RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA**

Calle 49 No. 50-21 - Oficina 2902 - Edificio del Café - Teléfono 251 62 28 – Medellín  
abogados-wja@hotmail.com





Ca383116841

# WILLIAM GÓMEZ MARÍN

Abogado

C.C. No.

*Daniel Gonzalez*  
JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA  
C.C. No.

*Juliana GV*  
JULIANA GONZALEZ VILLA  
C.C. No.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



... (Antz.) Trece de Noviembre  
... 2018  
... anterior escrito fue presentado personal-  
... mente por: Richard Alejandro Gonzalez Villa  
... quien se identificó con C.C. 15519.090  
... en Copacabana en la fecha a las 02:15 pm  
NOTARIO *[Signature]*



Ca383116841

1105844444

1105844444



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



44919

En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Copacabana, compareció:

JULIANA GONZALEZ VILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1214727059 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Juliana GV*

----- Firma autógrafa -----



71dpns7vyay3  
19/11/2018 - 14:31:44:851



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

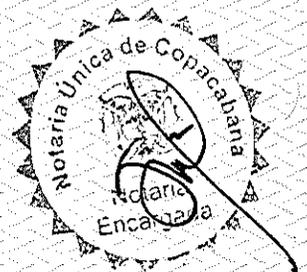
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL TRAMITES DE SUCESION y en el que aparecen como partes JULIANA GONZALEZ VILLA.

*Sirley*



**SIRLEY CRISTINA TUBERQUIA USUGA**  
Notaria Única del Círculo de Copacabana - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 71dpns7vyay3

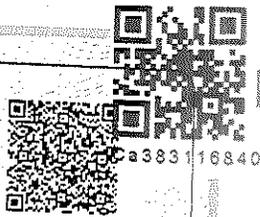


*Sirley Cristina Tuberquia Usuga*  
Notaria Encargada



# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



133244

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE DANIEL GONZALEZ VILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1214722188, presentó el documento dirigido a NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



JAN: 01 GONZALEZ



Sf2f5v9mwyac  
20/11/2018 - 13:44:40:700



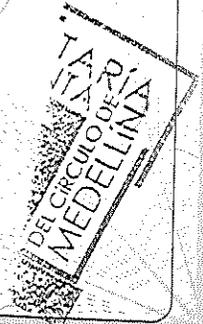
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE  
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5f2f5v9mwyac



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca38316840

Cadenia S.A. No. 8903035540 - 28-10-20

11005CE0E85AC8CM

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
--	----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	----------	------------	---------	---------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte común
85 12 24	33906

9763742

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Análisis, Corrección, etc.) <b>NOTARIA DIEZ Y SEIS</b>	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca <b>MEDELLIN</b>	5 Código <b>9785</b>
------------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido <b>GONZALEZ</b>	7 Segundo apellido <b>VILLE</b>	8 Nombres <b>RICHARD ALEJANDRO</b>
SEXO	9 Masculino o Femenino <b>masculino</b>	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día <b>24</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País <b>colombia</b>	15 Departamento, Int. o Com. <b>antioquia</b>	12 Mes <b>diciembre</b>
		16 Municipio <b>medellin</b>	13 Año <b>1985</b>

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>hospital general de medellin</b>	18 Hora <b>1am</b>
	19 Documento presentado Antecedente (Cert. médico, Acta par. etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>	20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento <b>LUZ DARY</b>
MADRE	22 Apellidos (de soltera) <b>VILLA MONTOYA</b>	23 Nombres <b>LUZ DARY</b>
	25 Identificación (clase y número) <b>c.e. 42 678 085 copacabana</b>	24 Edad actual <b>25</b>
PADRE	28 Apellidos <b>GONZALEZ CORREA</b>	26 Nacionalidad <b>colombiana</b>
	31 Identificación (clase y número) <b>c.e. 71 591 828 med</b>	27 Profesión u oficio <b>hogar</b>
		29 Nombres <b>LUIS ALFONSO</b>
		30 Edad actual <b>obrero</b>
		32 Nacionalidad <b>colombiano</b>
		33 Profesión u oficio <b>obrero</b>

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) <b>c.e. 71 591 828 med</b>	35 Firma (autógrafa) <i>Luis Alfonso G. C.</i>
	36 Dirección postal y municipio <b>medellin</b>	37 Nombre <b>LUIS ALFONSO GONZALEZ CORREA</b>
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipal)	41 Número
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipal) <b>NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN NOTARIO</b>	45 Nombre <b>ESTANISLAO POSADA VELEZ</b>
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA FOTE TIENENSO: 46 Día <b>8</b>	47 Mes <b>enero</b>
	48 Año <b>1986</b>	49 Firma (autógrafa) <i>Estanislao Posada Velez</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Formulario C-RE-1116 - 0 - V-77



citada sucesión, de conformidad con los Decretos 902 de 1988 y Nro. 1729 de 1989, llevada a cabo en ésta Notaría e iniciada mediante ACTA NÚMERO 90 del 23 de noviembre de 2020, escritura con la cual se Protocoliza la siguiente documentación: Solicitud y anexos; Comunicaciones a la Administración de Hacienda – División cobranzas DIAN y a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 23 de noviembre de 2020.- Edicto Emplazatorio fijado en ésta Notaría con la constancia de fijación y desfijación; un ejemplar del periódico EL COLOMBIANO, en lo pertinente de su edición de fecha 26 de noviembre de 2020, y constancia de la Radio Periódico Antioquia al Instante a las 10:18 A.M., de fecha 25 de noviembre de 2020, referente a la publicación del mismo Edicto.-----

SEGUNDO: Que la solicitud, el Inventario y Avalúo de bienes y el trabajo de la liquidación y Adjudicación de los bienes relictos que de acuerdo con el Decreto Nro. 902 de 1988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

SEÑOR -----

NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN -----

E.S.D. -----

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ AMPARO VILLA MONTOYA**, quien obra en condición de apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA**, a usted en forma respetuosa me permito presentar el **inventario y avalúo** de los bienes vinculados a la masa sucesoral, en los siguientes términos:--

**ACTIVO** -----

**CRÉDITO** -----

1.- El único activo es un crédito a favor del fallecido **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA** y a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017 y de su complementaria de fecha 31 de agosto del mismo año, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Argiro Tobón Olarte y Otros contra la Nación - Rama Judicial y otros, radicado bajo el No. 2500023260001997-1538-01(28252). -----

Se inventaría en -----

(16'598.632.50). **ACTIVO SUCESORAL LÍQUIDO \$16'598.632.50**. -----

**SON: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$16'598.632.50).** -----



# República de Colombia



Aa070562337



Ca383116877

No existen deudas de ninguna índole que afecten la masa sucesoral.

Señor Notario, \_\_\_\_\_

**WILLIAM GÓMEZ MARÍN** \_\_\_\_\_

C.C. No. 70.040.149 \_\_\_\_\_

T.P. No. 20.081 \_\_\_\_\_

SEÑOR \_\_\_\_\_

**NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN** \_\_\_\_\_

E.S.D. \_\_\_\_\_



En mi calidad de apoderado de la señora **LUZ AMPARO VILLA MONTOYA**, quien obra en condición de apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA**, a usted en forma respetuosa me permito presentar el trabajo de **liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos**, previas las siguientes consideraciones:\_\_\_\_\_

1.- El día 21 de diciembre de 2013 se produjo el fallecimiento en el municipio de Medellín, Antioquia, de **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 15'502.255.\_\_\_\_\_

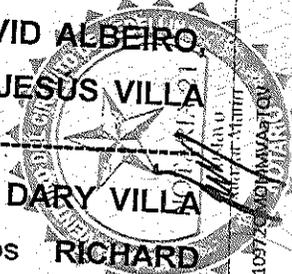
2.- El señor **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA** era hijo de **JESÚS EMILIO VILLA MÚNERA** y **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA**, ya fallecidos.\_\_\_\_\_

3.- El señor **CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA** murió célibe y sin descendencia.

4. El fallecido era hermano de **LUZ AMPARO, MARGARITA MARÍA, LUIS EDUARDO, ALBA JUDITH, NICOLÁS ARTURO, BLANCA EDILIA, LUCÍA ARABIA, SOR GUDIELA, ELEIDA MARÍA, HENRY ALONSO, DAVID ALBEIRO, IVÁN DARÍO, CLAUDIA PATRICIA, LUZ DARY** y **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA**.\_\_\_\_\_

5.A su vez, el día 10 de diciembre de 2014 falleció la señora **LUZ DARY VILLA MONTOYA**, hermana del causante, sobreviviéndole sus hijos **RICHARD ALEJANDRO, JOSÉ DANIEL** y **JULIANA GONZÁLEZ VILLA**, quienes por virtud legal se subrogaron en los derechos que estuvieran radicados en cabeza de su progenitora, respecto de su fallecido tío materno.\_\_\_\_\_

6. De otro lado, el día 10 de mayo de 2016 falleció el señor **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA**, hermano del causante, superviviéndole sus hijos **LILIANA ISABEL, ANA MARÍA** y **SERGIO ANDRÉS VILLA ARANGO**, quienes así mismo se subrogaron en los derechos de su padre, respecto de su fallecido tío.\_\_\_\_\_



Aa070562337

Ca383116877



27-07-20

cadena s.a. de papelería

cadena s.a. de papelería

7. Mediante escritura pública No.1869 de 30 de septiembre de 2020 corrida en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, los señores LUZ AMPARO, LUÍS EDUARDO, ALBA JUDITH, NICOLÀS ARTURO, BLANCA EDILIA, LUCÌA ARABIA, SOR GUDIELA, ELEIDA MARÌA, HENRY ALONSO, DAVID ALBEIRO, IVÀN DARÌO y CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA; RICHARD ALEJANDRO, JOSÉ DANIEL y JULIANA GONZÁLEZ VILLA; LILIANA ISABEL, ANA MARÍA y SERGIO ANDRÉS VILLA ARANGO, enajenaron en favor de MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA los derechos hereditarios a título universal, que les correspondiera o llegare a corresponder en la sucesión del causante CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.--  
CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA.-----

8.- La fallecida CARLOS ALBERTO VILLA MONTOYA, no dejó memoria testamentaria.-----

9.- Su último domicilio fue la ciudad de Medellín.-----

10.- La señora MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA, en su doble calidad de heredera y subrogataria, acepta la herencia con beneficio de inventario.-----

LIQUIDACIÓN: -----

Activo Sucesoral Bruto: \$16'598.632.50.-----

Activo Sucesoral Liquido: \$16'598.632.50.-----

Herencia para MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA 16'598.632.50.-----

PARTICION Y ADJUDICACION.-----

Nota previa: No se adjudica hijuela de gastos por cuanto estos se sufragarán por la interesada.-----

HIJUELA ÚNICA.-----

Corresponde a la señora MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA| identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'904.192, a título de herencia, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$16'598.632.50).....

Herencia -----  
(\$16'598.632.50). Para pagarle se le adjudica:-----

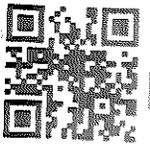
Un crédito a favor de la causante MARÍA MARGARITA MONTOYA VIUDA DE VILLA y a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,



# República de Colombia



Aa070562338



Ca383116876



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Sección Tercera, Subsección "B", el 30 de marzo de 2017, complementada mediante fallo de 31 de agosto de la misma anualidad, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por JORGE ARGIRO TOBÓN OLARTE y Otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, radicado bajo el No. 25000-23-26-0001997-15138-01 (28252), por la cantidad de 22,5 salarios mínimos legales mensuales de ese año 2017, equivalentes a la a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$16'598.632.50).--Se le adjudica en.....

**\$16'598.632.5 VALOR DEL CRÉDITO ADJUDICADO \$ 16'598.632.5** Valor neto de la hijuela .....**\$16'598.632.5**  
**SUMAS IGUALES.....\$16'598.632,50**

No existe pasivo alguno que afecte la masa sucesoral. \_\_\_\_\_

Señor Notario, \_\_\_\_\_

**WILLIAM GÓMEZ MARÍN** \_\_\_\_\_

**C.C. No. 70.040.149** \_\_\_\_\_

**T.P. No. 20.081** \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el decreto 1729 de 1989, para al trámite de liquidación de sucesiones. \_\_\_\_\_

El compareciente leyó personalmente el presente instrumento, lo encuentra correcto, lo aprueba y firma en señal de asentimiento, ante mí el suscrito Notario que doy fe.

**DERECHOS NOTARIALES \$ 73.711.** Resolución 1299 de 2020 expedido por la superintendencia de notariado y registro. \_\_\_\_\_

**RECAUDOS \$ 19.800. IVA \$ 37.774.** \_\_\_\_\_

Se elaboró esta escritura en las hojas de papel Notarial Nos. Aa 070562342/2337/2338. \_\_\_\_\_



Aa070562338

Ca383116876

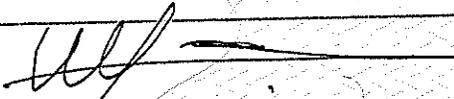
27-07-20

10373

10373

10373

10373

  
WILLIAM GÓMEZ MARÍN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 70'040.148.

TEL O CEL. 312-295-51-45

DIRECCION: cl 49 # 50-71 - OF. 2502.

CIUDAD MEDELLIN.

E-MAIL wigomar3@gmail.com.

PROFESION U OFICIO ABOGADO

ACTIVIDAD ECONOMICA ABOGACIA.

ESTAD CIVIL CASADO.

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI  NO

FAMILIAR DE PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI  NO

CARGO

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE DESVINCULACION



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN

NOTARIO VEINTIUNO DE MEDELLIN

®



# República de Colombia



Aa066937680



Ca374368483

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE.-----

(1869)-----

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-----

ACTO: VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS.-----\$2.000.000

DE: LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, LUCIA ARABIA VILLA MONTOYA Y SOR GUDIELA VILLA MONTOYA. ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, LUIS EDUARDO VILLA MONTOYA, HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, IVAN DARIO VILLA MONTOYA, NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA, RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA, JULIANA GONZALEZ VILLA, ANA MARÍA VILLA ARANGO, LILIANA ISABEL VILLA ARANGO, y SERGIO ANDRES VILLA ARANGO.

A: MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA.

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la

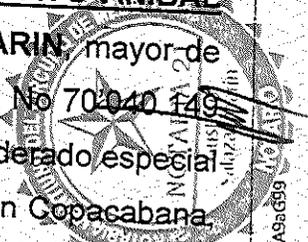
Notaría Veintiuno de Medellín, cuyo Notario en Propiedad es **GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN**, compareció: **GERARDO WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de

edad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 70040149 y tarjeta profesional No 20.081 del C. S de la J. Actuando como apoderado especial de: LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana,

identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927; BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.679.042; LUCIA ARABIA VILLA MONTOYA,

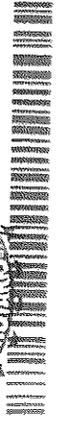
mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.682035; SOR GUDIELA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.683.215, ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.687.617; LUIS

identificado con la cédula de ciudadanía número 42.687.617; LUIS



Aa066937680

Ca374368483



10505IA9ADA9a699 12-12-19

0993AK0K0C00Ba

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura 1869 del 30/09/2020

EDUARDO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.500.699; HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.512.258; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.505.199; IVAN DARIO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.505.778; NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.504.826; ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.675.949; ANDREA CADAVID VILLA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.437.784, quien actúa como apoderada general de CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.684.810, según poder por escritura pública número 1128 de 29 de junio de 2017, de la notaría única de Copacabana; RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.519.090; JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliado en Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.722.188; JULIANA GONZALEZ VILLA, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.727.059, en representación de su fallecida madre LUZ DARY VILLA MONTOYA; ANA MARÍA VILLA ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.693.592, en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA, y LILIANA ISABEL VILLA ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Copacabana, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.690.962, quien además actúa como apoderada de SERGIO ANDRES VILLA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.429.316, según poder general por escritura número 48 de 19 de enero de 2017, de la notaría única de Copacabana, que se anexa a este instrumento y quienes actúan en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA, en ejercicio de los poderes especial debidamente reconocidos



# República de Colombia



Aa066937681



Ca374368482



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ante Notario Público que anexa para su protocolización y de cuya vigencia y alcance se hace expresamente responsable, y quienes se denominarán LOS VENDEDORES de una parte; y, de la otra, LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927, quien actúa como apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.904.192, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, según poder por escritura número 6 de 4 de enero de 2018, otorgado en la notaría única de Copacabana, que se anexa a este instrumento para ser protocolizado, con su respectiva nota de vigencia, y quien se denominará LA COMPRADORA y manifestaron:

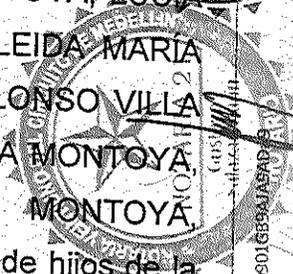
**PRIMERO:** Que LOS VENDEDORES transfieren a título de venta a favor de LA COMPRADORA, los derechos HEREDITARIOS A TÍTULO UNIVERSAL que les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión intestada de la señora **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA**, quien falleció en Medellín el día 19 de Enero de 2004, tal como lo demuestran con el Certificado de defunción de la notaria 16 de Medellín, indicativo serial 5182386 cuya copia se anexa a esta escritura.

**SEGUNDO: TRADICIÓN: EL APODERADO** declara que los derechos y acciones herenciales que enajenan por este acto, los adquirieron sus mandantes así:

A.- LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, BLANCA EDILIA VILLA MONTOYA, LUZ ARABIA VILLA MONTOYA, SOR GUDIELA VILLA MONTOYA, ELEIDA MARÍA VILLA MONTOYA, LUIS EDUARDO VILLA MONTOYA, HENRY ALONSO VILLA MONTOYA; DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA, IVAN DARIO VILLA MONTOYA, NICOLAS ARTURO VILLA MONTOYA, ALBA JUDITH VILLA MONTOYA, CLAUDIA PATRICIA VILLA MONTOYA, derivados de sus calidades de hijos de la causante **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA**.

B.- RICHARD ALEJANDRO GONZALEZ VILLA, JOSÉ DANIEL GONZALEZ VILLA, JULIANA GONZALEZ VILLA, derivados de sus calidades de nietos en representación de su fallecida madre LUZ DARY VILLA MONTOYA; hija de la cuasante **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA**.

C.- ANA MARÍA VILLA ARANGO, LILIANA ISABEL VILLA ARANGO, y SERGIO



Aa066937681

Ca374368482



12-12-19

10801689918840

cadena s.a. M-89393340 09-09-20

ANDRES VILLA ARANGO, derivados de sus calidades de nietos en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA, hijo de la cuasante **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA.**-----

**TERCERO: DOMINIO Y LIBERTAD: EL VENDEDOR** declaran que los derechos y acciones herenciales de sus mandantes que venden, y son objeto de este contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, y, que los poseen regular, ininterrumpida, quieta y pacíficamente y se encuentran libres de todo gravamen y limitaciones al dominio, tales como embargos, pleito pendiente, condición suspensiva o resolutoria, y, que su mandante saldrá al saneamiento en los casos de la ley.-----

**CUARTO:** El precio de la venta es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000.00)** que **EL APODERADO DE LOS VENDEDORES** declara recibida de manos de la **COMPRADORA** y en nombre de sus mandantes, de contado y a entera satisfacción.-----

**QUINTO: GASTOS:** Los gastos notariales concernientes a la compraventa que se originen en el otorgamiento de esta escritura, serán cancelados por ambas partes.-

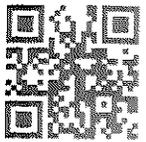
**SEXTO: ENTREGA: EL VENDEDOR** manifiesta que desde este momento hace entrega de los derechos y acciones herenciales que materialmente corresponden a sus mandantes, dentro de la sucesión ilíquida e intestada de la señora **MARÍA MARGARITA MONTOYA DE VILLA.**-----

**ACEPTACIÓN:** Presente la señora LUZ AMPARO VILLA MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.927, quien actúa como apoderada general de **MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA,** y conocida en este público instrumento como **LA COMPRADORA,** manifestó: **A.-** Que acepta la venta que por esta escritura pública se hace en favor de su mandante, junto con las demás estipulaciones en ella contenidas. **B.-** Que acepta la entrega de los derechos y acciones que se señalan en este instrumento público. **C.-** Que a partir de la fecha de la presente escritura pública de compraventa, estarán a su cargo todos los impuestos, contribuciones, gravámenes y demás expensas que afecten los derechos y acciones herenciales.-----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.**-----



# República de Colombia



Aa066937682

Ca374368481

LEÍDO QUE FUE EL INSTRUMENTO PRECEDENTE POR LOS EXPONENTES OTORGANTES LA APRUEBAN Y FIRMAN EN CONSTANCIA. \_\_\_\_\_

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE AUTORIZA LA PRESENTE ESCRITURA ANTE LA INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS. \_\_\_\_\_

Retención en la fuente \$20,000 Ley 55/85. \_\_\_\_\_

DERECHOS \$138.422 , IVA \$15.752, Recaudos \$19,800.000, Resolución 1299 de 2020. \_\_\_\_\_

Se extendió en las hojas números: Aa066937680/7681/7682. \_\_\_\_\_

GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN

C.C. 70.040.149

TEL o CEL DIRECCIÓN

CIUDAD E-MAIL

PROFESIÓN U OFICIO

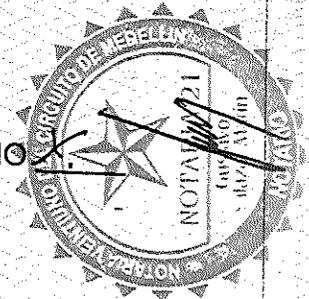
ACTIVIDAD ECONÓMICA

ESTADO CIVIL

PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI NO

FAMILIAR DE PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI NO

APODERADO DE LOS VENEDORES



*LUZ AMPARO VILLA M.*

LUZ AMPARO VILLA MONTOYA

C.C. 21403927

TEL o CEL DIRECCIÓN

CIUDAD E-MAIL

PROFESIÓN U OFICIO

ACTIVIDAD ECONÓMICA

ESTADO CIVIL

PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI NO

*274 27 22 . correo 288.43156  
copacabono  
ama de casa  
casado*



Ca374368481

1090295GG9AIA9AD

12-12-19

Cedema S.A. No. 899915310

CCB

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FAMILIAR DE PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SI        NO         
APODERADA DE LA COMPRADORA, MARGARITA MARÍA VILLA MONTOYA

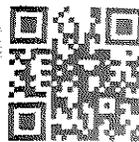


GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN

NOTARIO VEINTIUNO DE MEDELLÍN



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca374368480

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07355698

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN							

Datos del Inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VILLA MONTOYA CARLOS ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 15.502.255	MASCULINO

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLÍN			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2013	DIC	21 11:03	80533861-5
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Lugar que profiere la sentencia		Año Mes Día	
Documento presentado		FISCAL MARGARITA NOTOS QUINTERO	
Autorización judicial	Certificado Médico		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
OSSA CAMPOS LUIS GUILLERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 70.500.277	

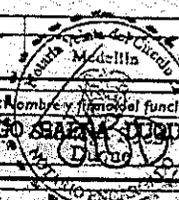
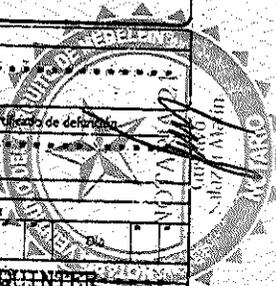
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2013	DIC	25	SANTIAGO SAAVEDRA DUBUIS (E)

26 DIC 2013	OFICIO NO. 12941	ESPACIO PARA NOTAS	TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE
ORDEN		JUDICIAL	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ca374368480

REPUBLICA DE COLOMBIA

La suscrita Notaría 20 de Medellín Certifica: que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, en todas y cada una de sus partes, conforme a los artículos 114 y 115 del decreto 1260 1970. Original que reposa en el serial : 07355698

VALIDO PARA : TRAMITES LEGALES

SOLICITANTE: DAVID ALBEIRO VILLA MONTOYA

MEDELLIN, 06 de Diciembre de 2017



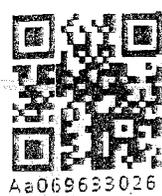
*[Handwritten signature]*

NOTARIA VEINTIUNO

ES SEGUNDA Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE  
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA  
NÚMERO 1869 DE FECHA SEPTIEMBRE 30 CONSTA  
DE 4 HOJAS ÚTILES QUE SE DESTINAN PARA  
EL INTERESADO



16 OCT 2020



03

Aa069633026

SDC433444784

NOTARÍA ÚNICA DE COPACABANA - ANTIOQUIA. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y DOS (192).-----

DE FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2021. -----

ACTOS: ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA (SUCESIÓN). -----

CAUSANTE: GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA.-----

En el municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno (2021), ante la Notaría Única de Copacabana - Antioquia, cuya notaria titular es LÍA DEL CARMEN HURTADO LÓPEZ, Compareció: GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, quien se identifica con la de cédula de ciudadanía número 70.040.149, con domicilio en el Municipio de Copacabana, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional 20.081 del Consejo Superior de la Judicatura, y manifestó: -----

PRIMERO: SOLICITUD. -----

Que en su calidad de apoderado de MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, quien identifica con la cédula de ciudadanía número 42'676.156, en representación de su hija LAURA INÉS VILLA ARANGO, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número. 1.039.454.508, con domicilio en el Municipio de Copacabana, de estado civil soltera sin unión marital, *presentó la solicitud y documentación requerida para tramitar la adición a la liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia de GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA*, el día 09 de diciembre de 2020.-----

Parágrafo: ARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN, demostró su condición de apoderado de MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA; en representación de su hija LAURA INÉS VILLA ARANGO, presentando el poder especial que estos le otorgaron con diligencia de reconocimiento de firma y contenido del poder con fecha 03 de diciembre de 2020, de la Notaria Única de Copacabana. -----

SEGUNDO: ACEPTACION: -----

Esta Notaria aceptó la solicitud antes mencionada, mediante acta de apertura

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa069633026

SDC433444784

2N9HXylFOGGEWJF7

10971MVVVAaM03T0

27-07-20

1109995390

17/12/2020

número 03 de fecha 29 de enero de 2021 y por tanto, nuevamente: Envió aviso de la apertura del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro vía WEB; y efectuó las publicaciones ordenadas por el Art. 3° del Decreto 902 de 1988, publicando un edicto emplazatorio en el Periódico El Mundo (periódico de amplia circulación nacional) el día 10 de febrero de 2017, edicto que también fue radiodifundido en la emisora Radio Periódico Antioquia al Instante (emisora de amplia sintonía) el día 09 de febrero de 2017, los cuales quedaron protocolizados en la escritura 628, de fecha 20/04/2017, de esta Notaria y además fijado en la cartelera de la Notaria el día 01 de febrero de 2021 a las 7:50 a.m. y retirado el día 12 de enero de 2021 a las 5:10 p.m. -----

**TERCERO: HECHOS.**-----

La solicitud de apertura del trámite presentada cuenta los siguientes hechos (Decreto 902 de 1.988).-----

1.- Ante esa Notaría se adelantó la liquidación de la herencia del señor **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. **15'501.166**.-----

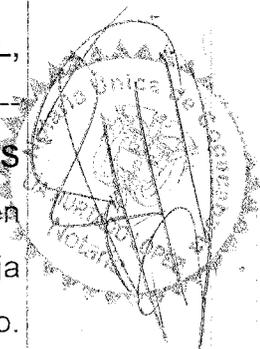
2.- El nombrado señor falleció el día 10 de mayo de 2016 en el municipio de Bello, Antioquia, siendo su último domicilio el municipio de Copacabana, Antioquia.-----

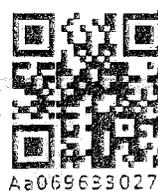
3.- El señor **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA** había contraído matrimonio con la señora **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA**, el día 13 de agosto de 1.979.-----

4.- De dicha unión nacieron y sobreviven al causante, los hijos **LILIANA ISABEL, ANA MARÍA, SERGIO ANDRÉS y LAURA INÉS VILLA ARANGO**.-----

5.- Durante el trámite liquidatorio de la sucesión del fallecido **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA**, la señora **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA** actuó en nombre propio, y además, en condición de representante legal de su interdicta hija **LAURA INÉS VILLA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.039.454.508**, como se acreditó con la providencia judicial cuyo texto fue protocolizado con la escritura No. 628 de 20 de abril de 2017, de la Notaría a la que me dirijo, y en idéntica condición actuará en este trabajo adicional.-----

6- Mediante escritura pública No. 46 de 19 de enero de 2017 corrida en la Notaría Única de Copacabana, Antioquia, **LILIANA ISABEL, ANA MARÍA y SERGIO**





ANDRÉS VILLA ARANGO, enajenaron en favor de su progenitora, señora **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA** los derechos hereditarios a título universal, que les llegare a corresponder en la sucesión intestada de su fallecido padre **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA**.-----

7.- La sociedad conyugal que existiera por el solo hecho del matrimonio entre mi cliente y el causante, fue debidamente liquidada en el trámite arriba referenciado.-

8.- Esta partición adicional tendrá la misma orientación de la inicial, vale decir, que el nuevo activo será adjudicado de manera exclusiva a las señoras **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA** y **LAURA INÉS VILLA ARANGO**, en correspondencia con lo expresado en los numerales 5º y 6º de este escrito.-----

**CUARTO: INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS ADICIONAL.** -----

El inventario de bienes y avalúos presentado en este trámite tiene la siguiente descripción:-----

Acompaño a este escrito copia de la sentencia que consagra un crédito a favor del causante, que se detallará en el inventario, y, el poder para actuar.-----

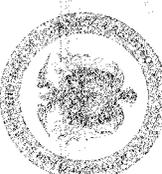
Los demás documentos atinentes a la sucesión, obran en el protocolo de la Notaría.-----

**NUEVO ACTIVO.**-----

Con posterioridad a la partición en este asunto, protocolizada mediante escritura No. 628 de 20 de abril de 2017, de esa notaría, sobrevino el siguiente activo que será objeto de un nuevo trabajo de **liquidación, partición y adjudicación**:-----

**CRÉDITO.**-----

Un crédito a favor del fallecido **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA** y a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017 y de su complementaria de fecha 31 de agosto del mismo año, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Argiro Tobón Olarte y Otros contra la Nación - Rama Judicial y otros, radicado bajo el No. 2500023260001997-1538-01(28252), por la cantidad de 22,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de \$16'598.632.50 atendiendo a que el salario mínimo de ese año fue de \$737.717.00.



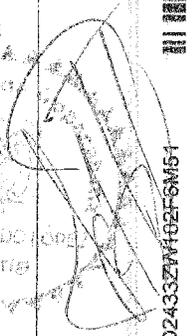
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa069633027

SDC133444785



4D2433ZPF02F6M51

109720TMVVVAaM03

27-07-20

Me 09/05/20

Cadena S.A.

17/12/2020

Notaría

Se inventaría en.....\$16'598.632.50).-

**LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN.**-----

Los gananciales en lo que atañe al presente crédito para la cónyuge sobreviviente **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA**, ascienden a la cantidad de \$8'299.316.25.--

Los gananciales del causante **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA** en lo que respecta a este crédito, constituyen la masa herencial, por la suma de 8'299.316.25 a distribuirse así.-----

HERENCIA.....\$8'299.316.25.-

Corresponde a cada uno de los hijos por este concepto la cantidad de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 06/100 (\$2'074.829.06).-----

Son los hijos, **LILIANA ISABEL, ANA MARÍA, SERGIO ANDRÉS y LAURA INÉS VILLA ARANGO.**-----

Ahora bien, atendiendo a que los hijos **LILIANA ISABEL, ANA MARÍA y SERGIO ANDRÉS VILLA ARANGO**, cedieron a título oneroso sus derechos herenciales en favor de su señora madre **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA**, a ésta habrá de adjudicarse tales derechos.-----

A la hija, **LAURA INÉS VILLA ARANGO** se adjudicará su cuota herencial en lo que atañe con la presente adición.-----

**ADJUDICACIÓN.**-----

**HIJUELA UNO (1).**-----

Corresponde a **MARÍA MARIELA ARANGO DE VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'676.156:-----

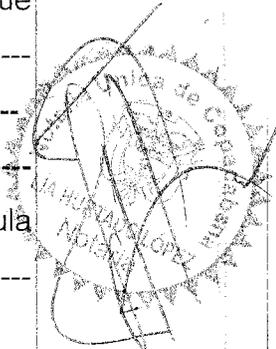
Por gananciales..... \$8'299.316.25 .-

Por la cesión hecha en su favor.....\$6'224.487.18.-

Subtotal.....\$14'523.803.43.-

Para pagarle se le adjudica:-----

La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 43/100**, que hace parte de un crédito por la cantidad total de **\$16'598.632.50)**, a favor del fallecido **GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA** y a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso





Aa069633028

SDC933444786

Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017 y de su complementaria de fecha 31 de agosto del mismo año, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Argiro Tobón Olarte y Otros contra la Nación - Rama Judicial y otros, radicado bajo el No. 2500023260001997-1538-01(28252), por la cantidad de 22,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de \$16'598.632.50 atendiendo a que el salario mínimo de ese año fue de \$737.717.oo.

SUMA ADJUDICADA.....\$14'523.803.43.-  
VALOR DE LA HIJUELA.....\$14'523.803.43.-  
HIJUELA No. DOS (2).

Corresponde a LAURA INÉS VILLA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.454.508:

Por herencia.....\$2'074.829.06.

Para pagarle se le adjudica:

La suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 06/100, que hace parte de un crédito por la cantidad total de \$16'598.632.50), a favor del fallecido GUSTAVO DE JESÚS VILLA MONTOYA y a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, derivado de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017 y de su complementaria de fecha 31 de agosto del mismo año, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Argiro Tobón Olarte y Otros contra la Nación - Rama Judicial y otros, radicado bajo el No. 2500023260001997-1538-01(28252), por la cantidad de 22,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de \$16'598.632.50 atendiendo a que el salario mínimo de ese año fue de \$737.717.oo.

SUMA ADJUDICADA.....\$2'074.829.06.-  
VALOR DE LA HIJUELA.....\$2'074.829.06.-  
TOTAL ADJUDICADO.....\$16'598.632.50).-  
SUMAS IGUALES.....\$16'598.632.50).-

Se reitera que no se consagra hijuela de gastos, toda vez que las interesadas están cubriendo los gastos generados por esta adición.

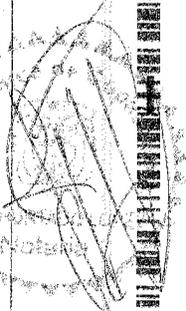
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa069633028

SDC933444786



109733AOTMVVVAaM

27-07-20

18-09-2019

caedena S.a.

O47G46A5BHXZP6BR

17/12/2020

Impresión digital certificada

**HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA POR EL ABOGADO.**-----

**SE PRESENTÓ PARA PROTOCOLIZAR:** -----

A. Copia autentica la escritura pública número **46** de fecha 19 de enero de 2017 de la Notaría Única de Copacabana. -----

B. Poder otorgado(s) por la cónyuge supérstite y los herederos al abogado para adelantar esta tramite. -----

C. Escrito de solicitud de apertura de adición a liquidación de sociedad conyugal y sucesión, inventario de bienes y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, suscrito por la apoderada. -----

D. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la cónyuge supérstite, los herederos y el apoderado, y fotocopia de la tarjeta profesional del apoderado. -----

E. Acta de apertura de la adición a liquidación de sociedad conyugal y sucesión. ---

F. Edicto emplazatorio publicado en un periódico de ampliación Circulación, el cual reposa en la Escritura 628, del 20/04/2017. -----

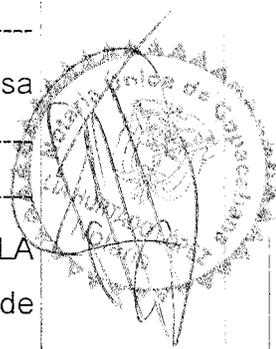
G. Edicto emplazatorio publicado en una Emisora de amplia sintonía, el cual reposa en la Escritura 628, del 20/04/2017. -----

H. Edicto emplazatorio publicado en la cartelera de la Notaria. -----

I. Fotocopia autenticada de la Sentencia de Interdicción de LAURA INES VILLA ARANGO, expedida por el juzgado Primero de familia de Oralidad del Municipio de Bello.-----

J. Copia de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de marzo de 2017.-----

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES.** Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. **ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** 1. Que las declaraciones emitidas por el(ellos) obedecen a la verdad. 2. Que es(son) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. Que la NOTARIA ÚNICA DE





Aa069633029



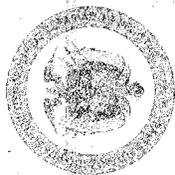
SDC733444787

COPACABANA se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no expresó en este documento. Se le(s) advierte a el(los) otorgante(s) que deben presentar esta escritura para su registro en la oficina correspondiente dentro del término de DOS (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- La presente escritura pública **FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD** por los comparecientes, advertidos de su registro, la encontraron conforme a su conocimiento y voluntad, y por **NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO**, le imparten su aprobación y proceden a firmarla, declarando los comparecientes estar al tanto de que **UN ERROR NO CORREGIDO** en esta escritura pública antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada uno de los comparecientes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar **A UNA ESCRITURA PÚBLICA ACLARATORIA** que conlleva **NUEVOS GASTOS PARA LOS COMPARECIENTES**, conforme lo manda el Art. 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo anterior se dan por entendido y firman en constancia. **AUTORIZACIÓN:** En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentado por el Decreto 1337 de 2013, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autorizo a Notaria Única de Copacabana, para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre mí reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que he suministrado o que sobre mí recoja. Esto incluye la consulta en el programa Testa, lista Clinton y demás consultas que requieran hacerse para la verificación de mi situación personal y financiera. Doy fe de que he sido informado de los derechos que de conformidad con la Ley me asisten como titular de los datos personales.-----

**SE PAGÓ** por esta escritura los siguientes valores de acuerdo a la Resolución No. 00536, de fecha 22 de enero de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro: Derechos notariales \$135.708; Hojas de la Escritura \$15.600; Copias de la Escritura \$62.400; Biometría \$3.300; Superintendencia de Notariado \$10.200; Fondo Nacional del Notariado \$10.200; IVA \$41.249.-----

**SE EXTENDIÓ** la presente escritura en las hojas de papel notarial distinguidas con

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa069633029

SDC733444787

BFFJL12WDSJFOL

10974Ma390TMMVVA

27-07-20

10974Ma390TMMVVA

17/12/2020

17/12/2020

Números: Aa069633026, Aa069633027, Aa069633028 y Aa069633029.

*[Handwritten signature]*



Huella del Índice Derecho

GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

*70'040.348*  
*IB 939173*

TARJETA PROFESIONAL:

*20.084*

PROFESIÓN, OFICIO O ACTIVIDAD ECONÓMICA:

*ABOGADO*

DIRECCIÓN Y MUNICIPIO DE DOMICILIO:

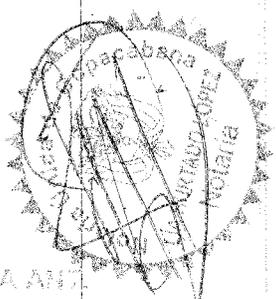
*COPACABANA*

TELÉFONO O CELULAR:

*3122953145*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (DECRETO 1674/16): SI  NO

E-MAIL: *abogados-wja@hotmail.com*



LÍA DEL CARMEN HURTADO LÓPEZ  
NOTARIA ÚNICA DE COPACABANA

Elaboró: *US* - Revisó: *EL ABOGADO*

Es folio *primera* copia de la  
Escritura Pública N° *192* de fecha  
*16 febr. 2021* tomada de su original la  
enunció en *4* hojas con N°s *Desde*  
*Aa069633026 hasta*  
*Aa069633029*  
con destino a: *Intercedo*  
glada el *22 FEB 2021*

*Lía del Carmen Hurtado López*

**Señores Magistrados**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**M. P. Dra. GRACIELA TANGARIFE BETANCUORT**

**Sección Tercera.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: JORGE ARGIRO TOBON OLARTE y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS.**

**RADICADO: No. 25000- 23-26-000-1997-15138-00.**

Yo, **WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado, con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números aparecen al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente ante ustedes elevo derecho de petición, para que con respecto al trámite del proceso de reparación directa arriba identificado, se me certifique:

1. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.
2. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado

**ALVARO MORALES RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

3. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM GOMEZ MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

Y, se expida a mi costa, copia de las actuaciones procesales realizadas por cada uno de los abogados a que se refieren los numerales 1,2 y 3.

Recibiré notificaciones en la Calle 49 No 50 – 21, oficina 2203. Medellín, así como al correo electrónico: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM GOMEZ MARIN**

**C.C. No 70'040.149.**

**T.P. No 20.081.**

Favoritos Bandeja de entrada Agregar favorito Carpetas Bandeja de entrada Correo no des... 23 Borradores 125 Elementos envia... Elementos elimin... Archivo Notas Historial de conv...

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

**Derecho de petición No. 25000- 23-26-000-1997-15138-00.**

**OA** OFICINA DE ABOGADOS  
Lun 15/03/2021 10:39 AM  
Para: rmemorialessec03sataadmcom@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Derecho de petición Argiro T... 71 KB

**Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.  
M. P. Dra. GRACIELA TANGARIFE BETANCUORT  
Sección Tercera.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.**  
**DEMANDANTE: JORGE ARGIRO TOBON OLARTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.**  
**RADICADO: No. 25000- 23-26-000-1997-15138-00.**

**Señores Magistrados**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

**M. P. JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: RUBEN DARIO SILVA ALZATE y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.**

**RADICADO: No. 05001- 23-31-000-1996-00659-00.**

Yo, **WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado, con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números aparecen al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente ante ustedes elevo derecho de petición, para que con respecto al trámite del proceso de reparación directa arriba identificado, se me certifique:

1. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.
2. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **ALVARO MORALES RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

3. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM GOMEZ MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

Y, se expida a mi costa, copia de las actuaciones procesales realizadas por cada uno de los abogados a que se refieren los numerales 1,2 y 3.

Recibiré notificaciones en la Calle 49 No 50 – 21, oficina 2203. Medellín, así como al correo electrónico: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM GOMEZ MARIN**

**C.C. No 70'040.149.**

**T.P. No 20.081.**

**Señores Magistrados**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Sección Tercera.**

**M. P. FRANKLIN PEREZ CAMARGO.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.**

**RADICADO: 25000-23-26-000-1998-03020-01.**

Yo, **WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado, con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números aparecen al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente ante ustedes elevo derecho de petición, para que con respecto al trámite del proceso de reparación directa arriba identificado, se me certifique:

1. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936.
2. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **ALVARO**

**MORALES RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71'596.138, y tarjeta profesional No 94.553.

3. Cuáles fueron las actuaciones procesales realizadas durante el trámite del proceso en sus dos instancias, por parte del abogado **WILLIAM GOMEZ MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

Y, se expida a mi costa, copia de las actuaciones procesales realizadas por cada uno de los abogados a que se refieren los numerales 1,2 y 3.

Recibiré notificaciones en la Calle 49 No 50 – 21, oficina 2203. Medellín, así como al correo electrónico: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM GOMEZ MARIN**

**C.C. No 70'040.149.**

**T.P. No 20.081.**

Correo: OFICINA DE ABOGADOS

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAITZTIwNC1kZAAZNgAtMDACLTAwCgBGAADYyOZarolokudeez931vG6gcASQPAieYnYk2wpSQ9yplocwAAAAGEJAA...

Aplicaciones: hotmail, Google, Consulta de Jurispr..., YouTube, Banco Falabella, Inicio - Rama Judicial, Amendamientos En..., LEY 100 DE 1993, CODIGO GENERAL...

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de entr... 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 1

Correo no des... 23

Borradores 125

Elementos envía...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Historial de conv...

Reunirse ahora

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

← Derecho de peticion R.do.

OA

OFICINA DE ABOGADOS  
Sáb 13/03/2021 1:35 PM  
Para: rmemorialesc03sataadmcom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho de peticion Emilio M...  
71 KB

Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.  
Sección Tercera.  
M. P. FRANKLIN PEREZ CAMARGO.  
E.S.D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: EMILIO ALBERTO MUÑOZ MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.  
RADICADO: 25000-23-26-000-1998-03020-01.

1:45 p. m.  
13/03/2021

Correo: OFICINA DE ABOGADOS x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/... CODIGO GENERAL...

Aplicaciones: hotmail, Google, Consulta de Jurispr..., YouTube, Banco Falabella, Inicio - Rama Judicial, Arrendamientos En..., LEY 100 DE 1993, Reunirse ahora, Reunirse ahora, ?

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

- Bandeja de entr... 1
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Correo no des... 23
- Borradores 125
- Elementos envía...
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...

← Derecho de petición, Rdo 05001- 23-31-000-1996-00659-00.

OA

OFICINA DE ABOGADOS  
Sáb 13/03/2021 1:21 PM  
Para: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co, archivoaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho de petición Ruben Si...  
70 KB

Responder | Responder a todos | Reenviar

1:47 p. m. 13/03/2021

**Señores**

**CONSEJO SUPERIOS DE LA JUDICATURA.**

**Oficina jurídica.**

**Bogotá. D.C.**

Yo, **WILLIAM GOMEZ MARIN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado, con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyo número aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto en el proceso de reparación directa instaurado por el señor **JORGE ARGIRO TOBON OLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'398.912, y otros, radicado bajo el **No. 25000- 23-26-000-1997-15138-00**, quien fuera beneficiario de la sentencia proferida en contra de **LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente ante ustedes elevo derecho de petición, para que con respecto del trámite administrativo de pago del proceso anteriormente señalado:

1. Se expida a mi costa copia **íntegra** del proceso administrativo de pago, correspondiente a las sumas de dinero que por concepto de indemnizaciones, fueron ordenadas a favor de los demandantes mediante la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por Subsección B, Sección Tercera del Consejo De Estado, complementada mediante providencia de 31 de agosto de 2017, y el pago de los honorarios profesionales de los abogados **HERNANDO LEON LONDOÑO BEERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'348.980, y tarjeta profesional No 24.936, **JOHN JAIME POSADA ORREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8'397.915, y tarjeta profesional No 29.954, y

**WILLIAM GOMEZ MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70'040.149, y tarjeta profesional No 20.081.

Recibiré notificaciones en la Calle 49 No 50 – 21, oficina 2203. Medellín, así como al correo electrónico: [abogados-wja@hotmail.com](mailto:abogados-wja@hotmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM GOMEZ MARIN**

**C.C. No 70'040.149.**

**T.P. No 20.081.**

DOCUMENTOS

Calendario

Marzo						
<<	>>					
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

**!** La radicación se ha realizado con éxito. Su número de radicación es el: **29125.00000** y será atendida por:

- NUBIA SABINA AREVALO NAVARRETE / PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ingresar otro caso